



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-70/2021

**ACTORA:**  
NORMA ESTELA PARDO ALMARAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG81/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que respondió las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa y declara **infundado** el agravio relativo a las fallas de la Aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía; conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

**Acuerdo 4**

Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de fiscalización para las

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

diputaciones federales y cargos locales en Ciudad de México entre otras entidades<sup>2</sup>

<b>Acuerdo 551</b>	Acuerdo INE/CG551/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Acuerdo 81</b>	Acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que respondió las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
<b>Acuerdo 688</b>	Acuerdo INE/CG688/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó la base novena de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postular una candidatura independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG551/2020
<b>App o Aplicación Móvil</b>	Aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para postularse a candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021 contenida en el acuerdo INE/CG551/2020 antes señalado
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

---

<sup>2</sup> Estos plazos habían sido establecidos originalmente en los acuerdos INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.



<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021
<b>Protocolo</b>	Protocolo específico para evitar contagios por coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo de la ciudadanía que deberán observar las personas auxiliares de quienes aspiren a una candidatura independiente, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en noviembre de 2020 (dos mil veinte) <sup>3</sup>
<b>Semáforo Epidemiológico</b>	Sistema de monitoreo a cargo de las autoridades en materia de salud en México, para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de la enfermedad conocida como COVID-19. Está compuesto por cuatro colores: rojo, naranja, amarillo y verde <sup>4</sup> .

## ANTECEDENTES

<sup>3</sup> Dicho protocolo se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 el cual puede consultarse en <https://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>

<sup>4</sup> Establecido en el “ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, expedido por el Secretario de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de mayo del año pasado, consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020) que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada en la nota al pie inmediata anterior.

**1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), en sesión extraordinaria el Consejo General, declaró el inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Acuerdo 551.** El 28 (veintiocho) de octubre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 551 por el que emitió la Convocatoria y aprobó los Lineamientos.

**3. Constancia de aspirante a candidata independiente.** El 3 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el vocal ejecutivo de la 15 junta distrital en la Ciudad de México del INE expidió a la actora su constancia de aspirante a candidatura independiente para la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 15 en la demarcación territorial Benito Juárez.

**4. Acuerdo 688.** El 15 (quince) de diciembre del año pasado, el Consejo General aprobó el Acuerdo 688, que modificó la base novena de la Convocatoria y los Lineamientos.

**5. Escrito de la actora.** El 30 (treinta) de diciembre, la actora presentó escrito ante el INE, en que, de manera general, señaló la dificultad excepcional que genera tener que recabar apoyo de la ciudadanía en un contexto de pandemia.

**6. Acuerdo 4.** El 4 (cuatro) de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo 4 en que, entre otras cosas, modificó los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía.

**7. Primer Juicio de la Ciudadanía.**



**7.1. Demanda.** Contra dicho acuerdo, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía, con el que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JDC-27/2021.

**7.2. Sentencia.** El 4 (cuatro) de febrero, se resolvió dicho juicio **confirmando** el Acuerdo 4, al considerar, sustancialmente, que la ampliación de plazo que hizo el INE para obtener el apoyo de la ciudadanía era una medida objetiva y proporcional, en que realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

**8. Acuerdo 81.** El 27 (veintisiete) de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo 81, en que respondió las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

## **9. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**9.1. Demanda.** Contra dicho acuerdo, el 1° (primero) de febrero la actora presentó Juicio de la Ciudadanía; una vez recibidas las constancias respectivas, se integró este expediente que fue turnado el 6 (seis) de febrero a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día.

**9.2. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la magistrada instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona aspirante a candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 15 en la Ciudad de México, a fin de controvertir del Consejo General del INE, diversos actos relacionados con su intención de obtener su registro como candidata independiente; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/20T17**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

También resulta aplicable, la razón esencial del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía

SUP-JDC-55/2021 -relacionado con la presente cadena impugnativa- en el cual determinó sustancialmente que, la pretensión de la actora de anular la etapa de apoyo de la ciudadanía -como también acontece en este caso-, solo incide en su esfera jurídica, por lo que atendiendo al tipo de elección y



al cargo que aspira ser candidata -diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 15 de la Ciudad de México-, esta Sala Regional es el órgano competente para su conocimiento y resolución.

## **SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados**

Atendiendo a la verdadera intención de la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/99 de la sala superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>5</sup>, es posible advertir que en su demanda señaló de forma **destacada** 2 (dos) actos impugnados: **1.** el Acuerdo 81, y **2.** las fallas que -según su decir- presentó la Aplicación Móvil.

En ese sentido, si bien en su demanda refiere los Acuerdos 551 y 688 y el Protocolo, debe atenderse sus manifestaciones en torno a dichos documentos que encamina a controvertir la respuesta que emitió el Consejo General en el Acuerdo 81 respecto al funcionamiento de la App al recabar el apoyo de la ciudadanía entendiendo el problema que plantea a esta Sala Regional.

Esto, pues a consideración de la actora, el Acuerdo 81 debió reflejar medidas adicionales que debió haber implementado el INE para lograr un adecuado funcionamiento de la Aplicación Móvil, en especial por la emergencia sanitaria que atraviesa el país con motivo de la enfermedad conocida como Covid-19 y los Semáforos Epidemiológicos emitidos por las autoridades sanitarias.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

De ahí, que para esta Sala Regional solo serán actos impugnados, el Acuerdo 81 y las fallas que -según su decir- presentó la Aplicación Móvil, en el entendido de que las manifestaciones relacionadas con los Acuerdos 551, 688 y el Protocolo que hace están vinculados con la respuesta que dio el Consejo General en el Acuerdo 81.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 párrafo 1, y 80 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó los actos impugnados (Acuerdo 81 y fallas en la App), expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía fue promovido en el plazo que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Respecto del Acuerdo 81 es oportuna pues fue notificado por correo electrónico a la actora el 28 (veintiocho) de enero<sup>6</sup>, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para presentar la demanda transcurrió del 29 (veintinueve) de enero al 1° (primero) de febrero. Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que es oportuna.

Por lo que ve a las fallas en la App, según manifiesta la actora estas son continuas por lo que atendiendo a la razón esencial

---

<sup>6</sup> Constancia de notificación que puede consultarse en la hoja 105 del expediente.



de la jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**<sup>7</sup>, al ser actos de tracto sucesivo debe entenderse oportuna la demanda.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación e interés jurídico, ya que controvierte, entre otras cosas, lo que a su decir constituye fallas y deficiencias en el uso de la Aplicación Móvil que le han impedido recabar adecuadamente el apoyo de la ciudadanía, lo que considera afecta a su derecho a ser votada.

**d. Definitividad.** El Acuerdo 81 y las fallas reclamadas son definitivas y firmes, pues la legislación no prevé algún medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Causa de pedir.** La actora considera vulnerado su derecho a ser votada, toda vez que las fallas y deficiencias en el uso de la App le han imposibilitado recabar el apoyo de la ciudadanía, en especial en el contexto de la emergencia sanitaria que vive el país.

#### **4.2. Pretensión**

La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo 81 y en consecuencia se le exima del cumplimiento del requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.

#### **4.3. Controversia**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

La controversia de este juicio consiste en determinar 1) si el Acuerdo 81 se apega a derecho y 2) si las fallas que refiere la actora le han imposibilitado recabar el apoyo de la ciudadanía o por el contrario debe revocarse dicho acuerdo y determinar si debe ordenarse la realización de acciones necesarias para subsanar las inconsistencias detectadas y permitir a la actora recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para el registro de su candidatura.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

La actora señala que el Consejo General vulneró su derecho de participación ciudadana a partir de que se activaron los Semáforos Epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas y continuó el desarrollo de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, pues según refiere, al menos debió suspender los plazos en los lugares que los semáforos tuvieran esos colores en concordancia con lo establecido por las autoridades de salud de los diferentes niveles de gobierno.

En ese sentido, menciona que el 11 (once) y 25 (veinticinco) de enero, solicitó al Consejo General la anulación de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía debido a las condiciones sanitarias que atraviesa el país, sin que dicho consejo hubiera tomado las medidas respectivas.

Además, indica que la respuesta emitida por el Consejo General en el Acuerdo 81, no abordó ese tema ni se pronunció respecto a su solicitud.



Por otra parte, refiere que el 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el INE modificó la Convocatoria y los Lineamientos para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, cuestión que resultó discriminatoria y confusa, pues dicha actualización requirió múltiples condiciones adicionales para hacer efectivo el uso de la Aplicación Móvil.

Por otra parte, considera que los nuevos requerimientos de funcionalidad de la App notificados el 26 (veintiséis) de enero, vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la etapa de recolección del apoyo ciudadano, limitando el derecho de la ciudadanía a participar mediante el otorgamiento de su firma sin mayores requisitos que los establecidos en la normativa electoral.

Para demostrar lo anterior, la actora adjunta diversas impresiones de capturas de pantalla, relacionadas con actualizaciones del sistema de la App y la impresión de diversos correos electrónicos en que refiere, el INE le indicó las especificaciones para el correcto funcionamiento de la Aplicación Móvil.

Además, menciona que la modificación del uso de la App, no la impugnó en tiempo porque su uso estaba diseñado desde el origen para recolectar las firmas por medio de personas auxiliares y dicha modificación por sí misma no presuponía que tendría fallas.

Sin embargo, considera que la modificación en el uso de la Aplicación Móvil estuvo sujeta a diversas actualizaciones y mantenimientos que realizó el INE conforme se le iba indicando

las faltas de operatividad o inconsistencias respectivas, razón por la que no podía impugnar antes las modificaciones realizadas por el INE el 15 (quince) de diciembre de 2020 a la Convocatoria y los Lineamientos.

Para demostrar lo anterior, la actora adjunta 2 (dos) impresiones de capturas de pantalla, relacionadas con actualizaciones del sistema de la App y la impresión de diversos correos electrónicos en los que refiere el INE le indicó las especificaciones para el correcto funcionamiento de la Aplicación Móvil.

Por otra parte, la actora estima que el Consejo General desestimó por completo el derecho a la salud de las personas, al permitir desde un inicio que la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía se desarrollara como si se estuviera en una situación ordinaria, pasando por alto la emergencia sanitaria que hay en el país y las recomendaciones de las autoridades de salud.

En ese sentido, menciona que incluso su principal auxiliar para la obtención del apoyo de la ciudadanía se contagió de Covid-19 y tuvo que ser hospitalizado.

Finalmente, señala que se plantearon diversas alternativas al INE con el objeto de garantizar la salud y mitigar el riesgo de exposición al Covid-19 de las personas aspirantes a una candidatura independiente y de las personas auxiliares en la obtención del apoyo de la ciudadanía, pero el Consejo General desestimó sus peticiones e impuso el uso de una App que no es funcional en su totalidad.



## 5.2. Análisis de los agravios

### ➤ Acuerdo 81

Respecto a los agravios encaminados a controvertir el Acuerdo 81, esta Sala Regional los califica como **inoperantes**, toda vez que van encaminados a controvertir cuestiones sobre las cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-27/2021<sup>8</sup>.

Esto es, en el caso, la actora se inconforma del Acuerdo 81, pues considera que el Consejo General vulneró su derecho de participación ciudadana a partir de que se activaron los Semáforos Epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas y continuó el desarrollo de la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía pasando por alto la emergencia sanitaria que hay en el país y las recomendaciones de las autoridades de salud.

Además, indica que el Consejo General no abordó ese tema en el Acuerdo 81 ni se pronunció en relación con su solicitud.

Por otra parte, refiere que el 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) el INE modificó la Convocatoria y los Lineamientos para que la ciudadanía pudiera otorgar su firma desde su propio dispositivo, cuestión que resultó discriminatoria y confusa, pues dicha actualización requirió múltiples condiciones adicionales para hacer efectivo el uso de la Aplicación Móvil.

---

<sup>8</sup> Decisión sobre la que habrá de prevalecer de manera directa la institución jurídica de la cosa juzgada, de conformidad con la jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.

Por otra parte, considera que los nuevos requerimientos de funcionalidad de la App notificados el 26 (veintiséis) de enero, vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la etapa de recolección del apoyo ciudadano, limitando el derecho de la ciudadanía a participar mediante el otorgamiento de su firma sin mayores requisitos que los establecidos en la normativa electoral.

Para demostrar lo anterior, la actora adjunta diversas impresiones de capturas de pantalla, relacionadas con actualizaciones del sistema de la App y la impresión de diversos correos electrónicos en que refiere, el INE le indicó las especificaciones para el correcto funcionamiento de la Aplicación Móvil.

Por otra parte, la actora estima que el Consejo General desestimó por completo el derecho a la salud de las personas, al permitir desde un inicio que la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía se desarrollara como si se estuviera en una situación ordinaria, pasando por alto la emergencia sanitaria que hay en el país y las recomendaciones de las autoridades de salud.

En ese sentido, menciona que incluso su principal auxiliar para la obtención del apoyo de la ciudadanía se contagió de Covid-19 y tuvo que ser hospitalizado.

Finalmente, señaló que se plantearon diversas alternativas al INE con el objeto de garantizar la salud y mitigar el riesgo de exposición al Covid-19 de las personas aspirantes a una candidatura independiente y de las personas auxiliares en la obtención del apoyo de la ciudadanía, pero el Consejo General



desestimó sus peticiones e impuso el uso de una App que no es funcional en su totalidad.

No obstante lo anterior, al emitirse la sentencia en el juicio SCM-JDC-27/2021, esta Sala Regional confirmó el Acuerdo 4 en que el INE respondió la solicitud de la actora formulada en su escrito de 30 (treinta) de diciembre del año pasado, en que solicitó entre otras cosas, la adopción de medidas como la ampliación del plazo de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía con motivo de la contingencia sanitaria.

En ese sentido, esta Sala Regional destacó que la motivación del Acuerdo 4 tuvo como una de sus finalidades, atender las problemáticas en torno a la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía derivadas de la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla actualmente en el país.

De esta manera, se consideró que lo fundamental era que el Consejo General había analizado un problema que de forma excepcional y generalizada ocurre en el desarrollo de estos procesos electorales concurrentes y lo estudió de tal manera que respondió integralmente las solicitudes e inquietudes planteadas por diversas personas aspirantes a ser candidatas independientes, entre ellas, la de la actora.

Así, esta Sala Regional consideró que aun cuando las personas aspirantes formularan diversas propuestas de solución ante la situación generalizada y problemáticas a las que se enfrentan en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo cierto era que, el Consejo General había tomado la determinación de ampliar el plazo respectivo.

Además, esta Sala Regional al analizar el Acuerdo 4 y las medidas adoptadas por el INE consideró que eran infundados los agravios de la actora, entre otros, aquellos en que planteaba que los protocolos de salud implementados por el INE eran insuficientes y son un riesgo inminente a su salud; a este respecto se contestó que el Acuerdo 4 tuvo por objeto disminuir la exposición de las personas aspirantes, sus auxiliares y la ciudadanía a la proliferación de contagios por el virus SARS CoV2, con motivo de las actividades de recolección del apoyo de la ciudadanía, ya que implementó herramientas alternativas que ofrecieron expectativas para salvaguardar el derecho a la salud, y concomitantemente, preservar en su mayor dimensión el ejercicio de los derechos político electorales.

También se refirió que dicho acuerdo tuvo como finalidad adoptar medidas para encontrar el mejor balance posible entre la necesidad de garantizar el derecho a la salud, previsto en los artículos 4° de la Constitución, 4 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a la vez, favorecer en su mayor dimensión posible el derecho a ser votado y votada, en la modalidad de candidatura independiente.

Por ello, se advirtió que el INE no había buscado incumplir con los acuerdos y disposiciones emitidas en el contexto de la pandemia por la Secretaría de Salud, pues por el contrario, emitió en el ámbito de sus atribuciones, diversas determinaciones que permitían objetiva y razonablemente estar en condiciones de enfrentar la contingencia sanitaria, en el marco del proceso electoral en curso, mediante una serie de medidas encaminadas a la protección del derecho a la salud de las personas aspirantes, de sus auxiliares y de la ciudadanía,



con motivo del Protocolo y con la App como una herramienta que puede brindar el apoyo de manera directa y sin necesidad de auxiliares o personas intermediarias.

Aunado a ello, esta Sala Regional indicó que la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía no podría suspenderse de forma indeterminada o eliminarse, ya que se corría el riesgo de desestabilizar el diseño normativo comicial previsto, atendiendo a la sistematicidad de las fases que integran el proceso electoral federal.

Ello, pues las mencionadas fases, se conforman por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso como acontece en la especie, relativa a la de preparación de la elección.

Así, la duración del periodo para la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a una candidatura independiente no podría incrementarse sin medida o bajo un plazo incierto, en tanto que, si así fuera, se afectaría al resto de las etapas determinadas por la norma electoral, que dependen de ella, por lo que no sería dable ampliar plazos que pudieran traer como consecuencia alguna modificación o impacto sustantivo en el proceso electoral en curso.

Por ello, esta Sala Regional consideró que la ampliación de plazo establecida en el Acuerdo 4 fue justificada, objetiva y

proporcional, ya que para determinar dicho plazo el INE realizó su máximo esfuerzo operativo a fin de proteger la salud y la vida tanto de las personas que aspiraban a una candidatura independiente y sus auxiliares, como de la ciudadanía.

Además, esta Sala Regional consideró que la actora no tenía razón al pedir la eliminación de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, porque el sistema de candidaturas independientes permite que las personas ciudadanas puedan llegar a ocupar un cargo de elección popular sin la necesidad de tener un vínculo con un partido político; sin embargo, ello no podía implicar que toda persona que desee postularse a un cargo por esta vía aparezca en la boleta electoral sin que previamente demuestre tener un verdadero respaldo de la ciudadanía que haga viable la posibilidad de ser electa.

Para ello, se precisó que la etapa de porcentaje de apoyo de la ciudadanía tiene como fin demostrar que quien se postule en una candidatura independiente cuenta con una auténtica posibilidad de participar en la contienda electoral, impidiendo la participación de un sinnúmero de personas ciudadanas cuya postulación resulte inviable.

Así, se concluyó que la eliminación de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía no podía tomarse como medida para contrarrestar las problemáticas que han surgido en el desarrollo de los procesos electorales con motivo de la emergencia sanitaria, porque las medidas que se adopten tienen que ir encaminadas a garantizar el derecho a la salud, sin que ello comprometa o suprima valores también de rango constitucional.



Ahora bien, en el Acuerdo 81, el INE respondió a las solicitudes de diversas personas aspirantes a una candidatura independiente. En dicho acuerdo reiteró las consideraciones y razones plasmadas en el Acuerdo 4, que fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-27/2021 y por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-79/2021.

Además, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-79/2021, el INE precisó en el Acuerdo 81 que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, razón por la cual en el Acuerdo 4, había realizado las acciones necesarias para ampliar el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía derivado de la condición excepcional que ha propiciado la pandemia por el COVID-19 y ha determinado las medidas tendentes a la protección de las personas durante esa etapa.

Aunado a lo anterior, destacó en el Acuerdo 81 que existían personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales que habían alcanzado preliminarmente el requisito relativo al porcentaje de apoyo requerido, por lo que otorgar el registro a las demás personas aspirantes sin que cumplieran con los requisitos establecidos en la ley, resultaría inequitativo respecto de dichas personas quienes realizaron el esfuerzo para cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos.

Por ello, el INE en la contestación que realizó en el Acuerdo 81 a las solicitudes de diversas personas aspirantes a una candidatura independiente, determinó que no era procedente:

1. Anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes;
2. Detener el uso de la APP;
3. Otorgar “automáticamente” el registro de candidatura a las personas que tienen acreditada la calidad de aspirantes;
4. Autorizar recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédula de respaldo impresa en distintitos distritos que señalaron las personas solicitantes y;
5. Suspender el período para recabar el apoyo de la ciudadanía mientras algunas entidades permanezcan en color rojo conforme al Semáforo Epidemiológico o que ésta se prorrogue.

Como puede observarse, la temática contenida en los agravios de la actora para justificar el porqué se debía suspender o ampliar la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, ya fueron materia de estudio en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-27/2021, sin que sea procedente realizar nuevamente el mismo análisis ante idénticos planteamientos.

En tal sentido, esta Sala Regional en esa sentencia, consideró que el INE adoptó las medidas más adecuadas ante la situación de emergencia sanitaria que se desarrolla, sin que sean viables las soluciones que propone la actora (anulación de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía).

Con base en lo anterior, los agravios son **inoperantes**, pues para acceder a la pretensión de la actora, tendrían que volver a



analizarse cuestiones hechas valer previamente, sobre las cuales ya se pronunció esta Sala Regional al confirmar el Acuerdo 4.

➤ **Fallas en la App**

Por otra parte, respecto del agravio de la actora en que considera que los nuevos requerimientos de funcionalidad de la App notificados el 26 (veintiséis) de enero, vulneraron los principios de equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la etapa de apoyo de la ciudadanía, limitando el derecho de la ciudadanía de participar mediante el otorgamiento de su firma sin mayores requisitos que los establecidos en la normativa electoral, esta Sala Regional lo califica como **infundado**, porque lo hace descansar en el supuesto mal funcionamiento de la Aplicación Móvil, que no está acreditado.

En efecto, la actora refiere que los nuevos requerimientos del sistema de la App que le notificaron el 26 (veintiséis) de enero, eran condiciones adicionales para la obtención de la firma de apoyo que no están previstos en la Ley Electoral.

Dichos requerimientos, refiere, son los relativos a las versiones del sistema operativo, para el desempeño óptimo del OCR (iluminación, encuadre y enfoque), autorización de permisos de acceso, cámara y geolocalización.

Para acreditar lo anterior, la actora adjuntó diversas capturas de pantalla en que, a su decir, se apreciaba que la App reportaba actualizaciones que no se habían realizado (versión 4.7 a 4.8).

Dichas fallas no están corroboradas con ninguna otra prueba<sup>9</sup> lo que impide a esta Sala Regional tener la certeza de que dichos requerimientos establecían condiciones adicionales a las previstas legalmente o implicaban un obstáculo para recabar el apoyo de la ciudadanía

Esto es relevante porque para que esta Sala Regional pudiera estudiar la manera en que podría repararse tal irregularidad, era indispensable tener la certeza de que había ocurrido, lo que no está demostrado en el expediente.

Así, la simple expresión de que la App no funcionó desde un principio y que, en vez de corregirse, ha sumado a sus defectos y que no puede descargar su actualización, es insuficiente para ordenar lo que pretende la actora en cuanto a que se le exima de cumplir el requisito de recabar el apoyo de la ciudadanía.

El hecho de que el INE haya lanzado una nueva versión de la Aplicación Móvil, tampoco comprueba -ni directa ni indiciariamente<sup>10</sup>- la existencia de las supuestas fallas referidas en la demanda, pues la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas en que ocurrieron esas fallas, y tampoco demuestra con las capturas de pantalla que aporta -ni siquiera de manera indiciaria- que efectivamente hubieran ocurrido las fallas en el uso de la Aplicación Móvil que dice le impidieron recabar el apoyo de la ciudadanía.

---

<sup>9</sup> Además, en relación con las capturas de pantalla que presentó, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron realizadas en términos del artículo 15.2 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que los hechos pueden ser sujetos de una comprobación directa o indirecta -cuando falta la directa-, en cuyo caso puede obtenerse su comprobación a través del entrelazamiento de hechos que sí están comprobados en el expediente y es posible analizar como inferencias.

Dicho criterio puede consultarse en las sentencias de los juicios SCM-JDC-1627/2017 y SDF-JLI-8/2016



Con relación a la impresión del correo electrónico de 26 (veintiséis) de enero que la actora presentó como prueba<sup>11</sup>, en el mismo, el INE reiteró las especificaciones técnicas para el óptimo funcionamiento de la App y la captación del apoyo de la ciudadanía a través de la misma, siendo que del mismo no puede desprenderse la existencia de defectos que se hubieran presentado en el proceso de captación del apoyo de la ciudadanía.

Además, de las copias simples de las capturas de pantalla que presenta la actora, 2 (dos) del 31 (treinta y uno) de diciembre del año pasado y 2 (dos) del 7 (siete) de enero de este año, no es posible advertir, ni si quiera de forma mínima, alguna inconsistencia en el uso de la App, pues las actualizaciones de aplicaciones móviles pueden ser para corregir errores en las mismas o simplemente para mejorarlas<sup>12</sup>, sin que se acredite que alguna de las versiones del sistema -4.7 o 4.8- hubiera impedido la captación del apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que hace a los correos electrónicos de 10 (diez) y 22 (veintidós) de enero de este año, es posible advertir que en el primero se informó de una *ventana de mantenimiento* para el sistema, la cual ocurriría un lunes de las 08:00 (ocho horas) a las 09:00 (nueve horas), por lo que podría haber intermitencia en el servicio, mientras que en el segundo se indicó que había un problema en el Sistema de Captación de Datos de Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos que impedía cargar los apoyos ciudadanos en dicho sistema, pero el INE **dejó claro que tal cuestión no interfería**

---

<sup>11</sup> Documental privada que de conformidad con los artículos 14.1.b y 16.1 y .3 de la Ley de Medios, tiene valor probatorio indiciario.

<sup>12</sup> En ese mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1627/2017.

**con la captación de los apoyos ciudadanos que se realizaba en los dispositivos móviles.**

Considerando el contenido de tales impresiones -que son indicios<sup>13</sup> y que la responsable no cuestionó su veracidad ni se opuso a ellos en su informe circunstanciado-, esta Sala Regional tampoco puede arribar a la conclusión de que en los días señalados por la actora, hubo un impedimento para captar el apoyo de la ciudadanía, pues como refieren dichos correos, en el primero se señaló que **podría** habría intermitencias en el servicio o esporádicamente momentos en que dejaría de funcionar el sistema, pero no que las habría de manera generalizada; mientras que en el segundo, a pesar de sí referir la existencia de un problema, se manifestó expresamente a las personas aspirantes, que ese problema **no interfería con la captación de los apoyos.**

Esto es, en el correo de 10 (diez) de enero, se informó que por mantenimiento del sistema, este podría presentar una **intermitencia** entre las 8:00 (ocho) horas y las 9:00 (nueve) horas de ese día; mientras que en el diverso de 22 (veintidós) de enero, se comunicó que se presentó una situación en la infraestructura central que afectó la disponibilidad del servicio que soporta el sistema, la cual estaba siendo atendida por el equipo técnico especializado, precisándose que la captación de apoyos de la ciudadanía a través de la App de los dispositivos móviles con las personas auxiliares registradas podía realizarse sin inconvenientes.

En ese sentido, dichos comunicados, no demuestran un impedimento para captar el apoyo de la ciudadanía.

---

<sup>13</sup> En términos de los artículos 14.1.b) de la Ley de Medios.



Por lo que respecta, a las demás impresiones de los correos electrónicos que adjuntó la actora a su demanda-documentales privadas que tienen valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 14.1.b y 16.1 y .3 de la Ley de Medios-, es posible advertir que son comunicados dirigidos de forma general para las personas aspirantes a una candidatura independiente y sus personas auxiliares en la captación del apoyo de la ciudadanía, sin que sea posible advertir que algunos de ellos pudieran ilustrar sobre fallas o inconsistencias en la App que hubiera impedido la captación del apoyo de la ciudadanía como lo refirió la actora.

Además, esta Sala Regional advierte que a pesar de que la actora señala la existencia de las fallas desde que empezó a captar el apoyo de la ciudadanía, no refirió que haya comunicado al INE estos hechos, lo que tampoco puede desprenderse de las constancias del expediente.

Así, lo **infundado** del agravio radica en el hecho de que la actora no demostró el supuesto mal funcionamiento de la Aplicación Móvil y menos aún que tales circunstancias le impidieron realizar la captación del apoyo de la ciudadanía a través de dicha herramienta tecnológica.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 81.

**SEGUNDO.** Declarar **infundado** el agravio relativo a las fallas de la App.

**Notificar** por correo electrónico a la actora y al Consejo General y por estrados a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.